



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir el proceso de referencia, instaurado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **JOSE HUMBERTO BALLESTEROS SANCHEZ**, si no se observara lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho, que tal como lo enseña el Artículo 419 del C.G.P., el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, a reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2014 precisó:

*“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.*

Aplicados los parámetros axiológicos, descritos en párrafos precedentes, al caso en concreto, se advierte que no se configuran los presupuestos para la acción monitoria salga avante, puesto que se observa que el documento arrimado a la demanda (letra de cambio), cuya obligación se pretende demandar a través del presente trámite, configura por sí sola título ejecutivo, claro, expreso y exigible, ello toda vez que se cataloga, como un título valor, el cual se encuentra regulado por los Arts. 671 y siguientes del Código de Comercio, y para el cobro de dicha obligación el legislador creó una vía singular y específica para su recaudo, siendo las mismas exigibles mediante proceso ejecutivo, conforme lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al

*momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”*

Dicho esto, es claro entonces, que la parte demandante cuenta con un título para demandar (letra de cambio) ante la Jurisdicción ordinaria a efectos de exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida, como lo es el negocio subyacente que se predica de la existencia del título arrimado con la demanda, toda vez que el sólo documento, léase letra de cambio, legitima a su tenedor para el ejercicio del derecho literal que en él se incorpora –Art. 619 del C. de Co-, razón de más para desechar el presente proceso, pues de lo contrario, se estaría desnaturalizando el objeto del trámite monitorio, que no es otro que configurar a través de la sentencia un título ejecutivo que le sea exigible al deudor y como se viene de ver, enmarcados en la tesis antes descrita, dicho instrumento ya estaría conformado. Al respecto, sirve traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2016:

*“Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”*

De igual forma resaltó:

*Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.” (Subraya impuesta por el Despacho).*

Aunado a lo dicho, se tiene que en consideración a lo manifestado por la parte demandante en el libelo demandatorio, que si bien se instauró el proceso ejecutivo para demandar la obligación contenida en la letra de cambio allegada, lo cierto es que respecto de dicho título valor se perseguía que se proferiera orden de apremio en contra del señor JOSE HUMBERTO BALLESTEROS **RIOS** y no contra el señor JOSE HUMBERTO BALLESTEROS **SANCHEZ** aquí demandado, lo cual motivó el rechazo de la acción, en razón a que la mentada letra no fue suscrita por el señor BALLESTEROS RIOS como se determinó en dicha providencia.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen con los elementos de procedencia previstos en el artículo 419 del C.G.P. reseñado y S.S. para admitir la presente acción monitoria, por lo cual, habrá de rechazarse de plano el trámite que aquí nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **MONITORIA** promovida por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **JOSE HUMBERTO BALLESTEROS SANCHEZ**, según lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb681f6716a38bbd70ae5f0300d6db9159f470f10dce917fa826c54b5c8e8e71**

Documento generado en 10/12/2020 03:05:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 11 de diciembre de 2020.